

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Accionante:** Jairo Antonio Sabogal Alvarado.

**Accionado:** Porvenir AFP.

**Radicado:** 11001400303220200085100.

**Decisión:** Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculadas Colpensiones y el Juzgado 17 Laboral del Circuito; para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supraleales a la seguridad social, al mínimo vital y petición presuntamente lesionados por la entidad accionada, comoquiera que no ha cumplido el fallo de proceso ordinario laboral emitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito, por el cual se ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante.

Agregó que radicó la solicitud correspondiente ante ambas entidades, sin embargo, 10 meses después, aún no se ha dado cumplimiento al fallo laboral precitado, con lo cual afirma, que se le afecta su mínimo vital ya que no ha podido tramitar su pensión de vejez.

En consecuencia, rogó ordenar a Porvenir AFP contestar la solicitud de cumplimiento de fallo presentada el 20 de febrero de 2020.

Porvenir AFP solicitó negar la tutela comoquiera que no ha vulnerado los derechos del accionante, ya que respondió la solicitud presentada, y le indicó que no existe saldo que trasladar a Colpensiones, agregó que ya pagó las costas judiciales y que además, la acción constitucional carece del requisito de subsidiariedad.

El Juzgado 17 Laboral del Circuito indicó que en efecto conoció el proceso del aquí reclamante, que se concedieron las pretensiones incoadas, y que, a la fecha, el proceso se encuentra archivado.

Colpensiones manifestó que no ha dado cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral, toda vez que Porvenir AFP no ha hecho el traslado ordenado en el suscitado fallo; añadió que existe temeridad en la acción de tutela puesto que el accionante ya había presentado acciones constitucionales en su contra.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque la entidad accionada no ha contestado su solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral proferida, y, por ende, no ha trasladado los aportes correspondientes; por ende, corresponde verificar si se dan todos los presupuestos para la procedencia del amparo.

En primer lugar, respecto a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

*Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los

requisitos jurisprudenciales citados, pues existen mecanismos y recursos ordinarios pertinentes para que el quejoso pueda hacer valer su derecho, tal como lo es, el solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida, al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, el accionante no acreditó en debida forma que se presentara el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien señaló que su mínimo vital se veía afectado, no enunció o demostró sus obligaciones, no demostró su estado de salud a través de la historia clínica correspondiente, o alguna circunstancia que permitiera entrever un posible perjuicio.

Ahora bien, respecto a la garantía fundamental de petición, el artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la entidad accionada lo contestó el 19 de junio de 2020, y fue comunicado a la dirección física entregada, donde se le indicó que no existían dineros que trasladar y que las costas procesales ya fueron canceladas.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden

tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

Y agregó:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si la parte actora considera que la respuesta no se ajusta a derecho, puede ejercer los recursos ordinarios, con el fin de obtener la protección de sus derechos, máxime en este caso, donde cuenta con el cumplimiento de la sentencia emitida por la justicia laboral.

Por consiguiente, se advierte que no existe lugar a ordenar una protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, y derecho de petición, al no superar los presupuestos

esenciales de la acción de tutela, y no existir vulneración actual a la garantía suprallegal de petición.

Finalmente, sobre la temeridad alegada por Colpensiones, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar**” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).*

De cara a lo anterior, se avizora a partir de la contestación allegada, que no existe una identidad de partes, ni de objeto, pues en la tutela presentada ante la justicia administrativa de Bogotá, se dirigía principalmente a la protección de sus derechos fundamentales, respecto a Colpensiones, mientras que el resguardo aquí implorado, busca salvaguardar sus garantías, frente a lo que Porvenir AFP se refiere; por ende, sin necesidad de un mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección a los derechos constitucionales alegados por Jairo Antonio Sabogal Alvarado por las razones señaladas.

**Segundo: Negar** la solicitud de temeridad propuesta por Colpensiones, por las consideraciones esbozadas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6160344b93d67b5a164bf9ecb76d69bb699748d110b01c89d16bc0053f6ac5**

Documento generado en 18/01/2021 06:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**